



Roj: **STS 14761/1988 - ECLI:ES:TS:1988:14761**

Id Cendoj: **28079140011988102873**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/06/1988**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **AURELIO DESDENTADO BONETE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 906.-**

Sentencia de 3 de junio de 1988

PONENTE: Don Aurelio Desdentado Bonete.

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Contrato de trabajo: extinción. Dimisión y faltas repetidas e injustificadas: Diferencia.

NORMAS APLICADAS: Art. 49.4 y 55 del ET .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sents. de 6-2-1981, 7-10-1986 y 14-4-1987.

DOCTRINA: La dimisión y el abandono, como causa de extinción del contrato de trabajo con fundamento en la voluntad del trabajador, exige constancia de dicha voluntad, bien expresa o presunta derivada de hechos concluyentes. Cuando por el contrario, consta la voluntad del trabajador de no dimitir, dando otras razones para su no asistencia al trabajo, cualquiera que sean las consecuencias de su actitud, lo que no cabe duda es que no puede ser valorada como voluntad extintiva del contrato.

En Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Pablo , representado y defendido por el Abogado don Antonio Heras Toledo, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1986 dictada por la Magistratura de Trabajo n.º 9 de Madrid, en autos sobre despido seguidos por demanda del mencionado recurrente contra la empresa Líneas Aéreas de España, S.A. (Iberia), representada por el Procurador don José L. Pinto Marabotto y defendida por el Abogado designado.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Aurelio Desdentado Bonete.

### **Antecedentes de hecho**

Primero: El actor, Pablo , formuló demanda ante la Magistratura contra la empresa Iberia, S. A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare nulo o subsidiariamente improcedente el despido del actor, y se condene a la demandada a la readmisión del mismo, así como al abono de los salarios de tramitación, sin perjuicio, en caso de improcedencia de la opción prevista en el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores .

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.



Tercero: Con fecha 13 de noviembre de 1986, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: "Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda y debo absolver y absuelvo a la empresa demandada Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., pues la relación laboral se ha extinguido por abandono o dimisión del actor Pablo .»

Cuarto: En la anterior sentencia se declara probado: 1.º Que el actor, Pablo , ha prestado sus servicios por cuenta y orden de la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., desde el 15-12-70 como oficial de 1.ª, y un salario mensual por todos los conceptos de 132.600 ptas. 2.º Que el 11-4-86 el subdirector de personal en la división de mantenimiento remitió al Comité de Centro de la NZI. el escrito que obra unido a autos y se da por reproducido: 3.º Que el actor instó un proceso de extinción contractual que fue decidido por la Magistratura n.º 10 de forma desfavorable para el actor en fecha 5-6-86; la Sentencia unida a autos se da por reproducida. 4.º Que el actor había solicitado un permiso de tres meses con suspensión de empleo y sueldo que le fue concedido y se extinguió el 23-6-86. 5.º Que finalizado el disfrute del permiso en vez de reincorporarse al trabajo remitió una carta a la empresa del siguiente tenor: Muy señor mío: Habiendo terminado el período de permiso sin sueldo y personado en mi Departamento de trabajo comuniqué la abstención al mismo, hecho que comunico por este escrito a esa Dirección de Personal. -Ante la situación creada respecto a mi persona por la circular de esa Dirección, referencia 30.527/GP/86,/0216- del 11 de abril pasado en relación a los turnos rotativos, me abstengo en mi puesto de trabajo hasta la resolución definitiva del procedimiento instado en Ja Magistratura de Trabajo núm. 10, sobre resolución de contrato, sin que tal acción pueda entenderse como dejación de mis derechos o como dimisión voluntaria en mi trabajo. 6.º Que el actor a partir de 23-6-86 no ha vuelto por la empresa. Que Iberia remitió una carta al actor en que le comunica que ha incurrido en abandono de trabajo y que se da por rescindida la relación laboral, dicha carta unida a autos se da por reproducida. 8.º Que la carta remitida por la empresa fue recibida por el actor el 13-8-86. 9.º Que se celebró el preceptivo acto de mediación, arbitraje y conciliación. 10.º Que no ostenta ni ha ostentado cargo representativo de los trabajadores.

Quinto: Contra dicha sentencia se interpuso por la demandante recurso de casación, admitido que fue en esta Sala su Abogado lo formalizó basándolo en los siguientes motivos: I. Al amparo del art. 167.1 de la Ley Procesal Laboral , con objeto de revisar el derecho aplicado en la Sentencia recurrida. II. Al amparo del precepto anterior por inaplicación del art. 49.11 del Estatuto de los Trabajadores . III. Al amparo del precepto anterior por inaplicación del art. 554 de dicho Estatuto. IV. Al amparo del precepto anterior por inaplicación del art. 55.3, párrafo. 1.º del mismo Estatuto.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de- considerar improcedente el recurso, se señaló paja votación y fallo el día 27 de mayo de 1988, en que tuvo lugar

### Fundamentos de Derecho

Primero: Para que pueda apreciarse la concurrencia de la causa extintiva prevista en el art. 49.4 del Estatuto de los Trabajadores , ya se trate de dimisión en sentido estricto o de abandono, es preciso, según una reiterada doctrina de la Sala, contenida entre otras eu las sentencias de 6 de febrero de 1981 , 27 de junio de 1983 , 3 de marzo y 7 de octubre de 1986 , y 14 de abril de 1987 , que se produzca una actuación del trabajador que, de manera expresa o tácita, pero siempre clara y terminante, demuestre su deliberado propósito de dar por terminado el contrato, lo que requiere una manifestación de voluntad en ese sentido o una conducta que de modo concluyente revele el elemento intencional decisivo de romper la relación laboral. En esta línea, la sentencia de 6 de febrero de 1981 señala, a afectos de la delimitación del abandono frente al despido disciplinario por faltas de asistencia al trabajo, que éstas no pueden considerarse objetivamente y al margen de un contexto en el que por su continuidad o por otras circunstancias aparezcan dotadas de un indudable significado extintivo, como un abandono ya que para valorar el propósito del trabajador "hay que precisar de forma inequívoca las motivaciones e impulsos que le animan, toda vez que la voluntad de realizar un acto culposo laboral es diferente de la necesaria para extinguir la relación laboral»;

Segundo: La aplicación de esta doctrina al supuesto que se enjuicia lleva a la estimación del primer motivo del recurso, en el que, con amparo en el n.º 1 del art. 167 de la Ley de Procedimiento. Laboral , se denuncia la aplicación indebida del art. 49.4 del Estatuto de los Trabajadores por la sentencia de instancia que apreció la extinción del contrato de trabajo por abandono del actor. En efecto, de la relación fáctica de la sentencia se desprende que el trabajador a partir del cambio de su horario formuló demanda de resolución de contrato y posteriormente solicitó permiso sin sueldo, finalizado el cual no se reincorporó a la empresa, sino que, alegando la situación creada en el centro de trabajo por la circular de 11 de abril de 1986, que vinculaba la supresión del plus de disponibilidad a la denuncia formulada por el demandante ante la Inspección de Trabajo, remitió carta en la que, tras alegar esta circunstancia, dice literalmente, que "me abstengo en mi puesto de trabajo hasta resolución definitiva del procedimiento instado en la Magistratura de Trabajo n.º 10, sobre



resolución del contrato, sin que tal acción pueda entenderse como dejación de mis derechos o como dimisión voluntaria en mi trabajo». De estos datos, y sin perjuicio de la calificación que la conducta del trabajador puede merecer en orden al ejercicio (de las facultades disciplinarias de la empresa y que no puede abordarse en este recurso dados los términos en que se manifiesta la comunicación del cese, no es deducible la conclusión que obtiene el Magistrado, pues la falta de reincorporación va acompañada de una manifestación expresa de voluntad del trabajador en orden a conservar; ja vigencia del contrato con una suspensión de éste hasta que se produzca una decisión final sobre la resolución instada en otro proceso. Esta declaración no ofrece dudas sobre la verdadera intención del actor por lo que, aplicando los criterios hermenéuticos contenidos en los arts. 1281 y 1282 del Código Civil , no cabe frente a ella una interpretación que sustituya la voluntad realmente emitida por una construcción problemática de la que resultan efectos jurídicos distintos de los expresamente queridos por el declarante, cuando, además, los actos de éste coetáneos o posteriores a la declaración tampoco revelan una decisión de extinguir el contrato por dimisión, pues en ningún caso equivale a ésta el haber instado la resolución del contrato por incumplimiento empresarial. En este punto resulta también irrelevante el que Sobre esa demanda de resolución se hubiera pronunciado ya otra Magistratura, pues, al margen de otras consideraciones y de que no consta la firmeza de esa sentencia ni la fecha de su notificación al trabajador, es obvio que de este dato no puede deducirse una voluntad real contraria a la manifestada en virtud de un previo agotamiento del término de suspensión fijado en la carta del que fuera consciente el trabajador, ya que la expresión definitiva referida a la decisión judicial sobre la demanda de resolución tío se emplea en ese contexto en la acepción técnica de los arts. 369 y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sino en la vulgar de decisión final de un litigio.

Tercero: La calificación del cese acordado por la empresa se plantea en los motivos tercero, en el que se denuncia la violación del art. 55.1 y 3.2 del Estatuto de los Trabajadores , y cuarto, que invoca la misma infracción del art. 55.3.1 de )a citada. Ley , y con rechazo del motivo tercero, ha de acogerse esta última denuncia con la consiguiente calificación de improcedencia, pues la comunicación del cese se realizó de forma escrita y con expresión de los hechos que motivaron la decisión empresarial, aunque alegando una causa extintiva cuya concurrencia no resulta apreciable por las razones expuestas en el anterior fundamento,; Debe en consecuencia, estimarse el recurso sin necesidad de examinar el motivo segundo que alega la infracción del art. 49.11 del Estatuto £e los Trabajador el casando la sentencia recurrida y dictando en su lugar nuevo pronunciamiento por el que se declare el cese improcedente con las consecuencias que establecen los arts. 56.1 de la citada Ley y 114 de la de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

FALLAMOS: Estimamos el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Pablo contra la sentencia de 13 de noviembre de 1986 dictada en actuaciones por despido seguidas a instancia del recurrente frente a Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. Casamos dicha sentencia, anulando sus pronunciamientos, y, con estimación parcial de la demanda, declaramos improcedente el despido del actor y condenamos a la empresa demandada a que, a su elección, le readmita o le indemnice en la cantidad que, salvo error, se fija en 3.116.100 pesetas, debiendo la empresa manifestar su opción por escrito o comparecencia en la Secretaria de la Magistratura de procedencia en el plazo de cinco días contados desde la notificación de esta sentencia por dicha Magistratura, con condena también en ambos supuestos al abono, con el descuento que en su caso autoriza el art. 56.1, b), del Estatuto de los Trabajadores , de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de presentación de la demanda y sesenta días más, sin perjuicio de que el trabajador pueda reclamar los restantes salarios de tramitación del Estado por el procedimiento previsto en el art. 114 de la Ley de Procedimiento Laboral y disposiciones complementarias. Absolvemos a la empresa demandada de la pretensión relativa a la nulidad del despido.

Devuélvanse las actuaciones a la Magistratura de trabajo de procedencia, con certificación de esta sentencia y comunicación, para que por dicha Magistratura se notifique esta resolución a los efectos prevenidos en el fallo.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- José Antonio del Riego Fernández.- Aurelio Desdentado Bonete.- Arturo Fernández López.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Aurelio Desdentado Bonete, celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.- Rubricado.